

limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial, como instancia coordinadora y orientadora en el diseño y ejecución de políticas ambientales para el desarrollo de procesos productivos sostenibles en el Sector Agropecuario Agroindustrial.

Artículo 2°. La Comisión Intersectorial para una producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial, tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar estrategias para el diseño, desarrollo e implementación de los lineamientos de Política Ambiental para el sector Agropecuario Agroindustrial y para el subsector de plaguicidas.

2. Sugerir las acciones necesarias a desarrollar entre el Ministerio del Medio Ambiente y el de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, para implementar las políticas, planes y programas ambientales en el sector Agropecuario Agroindustrial.

3. Recomendar proyectos de reglamentación relacionados con el desarrollo de la producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial.

4. Colaborar con el seguimiento de los avances de la política de producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial.

5. Establecer su cronograma de actividades.

6. Dictarse su propio reglamento.

Artículo 3°. *Integración de la Comisión.* La Comisión Intersectorial para una producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial, estará integrado por:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director General de Estrategia Sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien haga sus veces o su delegado.

El Director General de Coordinación de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien haga sus veces o su delegado.

El Director General Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente, quien haga sus veces o su delegado.

El Director General de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente, quien haga sus veces o su delegado.

Parágrafo 1°. La Comisión será presidida por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y en su ausencia por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

Parágrafo 2°. A las reuniones de la Comisión podrán ser invitados representantes del Sector público y/o privado cuya actividad se relacione con las tareas de la Comisión, los cuales participarán con voz pero sin voto.

Artículo 4°. *Reuniones de la Comisión.* La Comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidente, a través de la Secretaría Técnica de acuerdo con la agenda de la Comisión.

Artículo 5°. *Quórum.* El Quórum deliberatorio y decisorio de la Comisión Intersectorial para una producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial, será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* Créase la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para una producción más limpia en el sector Agropecuario Agroindustrial, la cual será ejercida por quienes para tal efecto designe la Comisión.

Artículo 7°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de las reuniones, coordinar y hacer seguimiento a la Agenda de la Comisión.

2. Cursar las convocatorias a las sesiones de la Comisión.

3. Presentar a la Comisión los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.

4. Invitar a las reuniones de la Comisión a representantes del sector público y/o privado cuya actividad se relacione con las tareas de la Comisión cuando así lo indique el Presidente, y

5. Las demás que la Comisión le asigne.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1377 DE 1999

(julio 28)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 1570 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 2° del Decreto 1570 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Para los efectos previstos en este decreto, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Tribunal Superior Militar, los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional se entenderán como entidades".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 5837 DE 1999

(julio 30)

por la cual se establecen precios de referencia y oficiales para algunos productos.

El Director de Aduanas, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las establecidas en el literal x) del artículo 17 del Decreto 1693 de 1997, los artículos 27 del Decreto 1220 de 1996, 8 y 11 del Decreto 547 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece el Sistema Andino de Franjas de Precios, el cual entró en aplicación por parte de los países miembros el 1° de abril de 1995;

Que el Sistema Andino de Franja de Precios tiene los mismos objetivos, mecanismos, procedimientos de un sistema de aranceles variables;

Que el inciso 4° del artículo 9° de la citada decisión, establece que el precio de Referencia CIF constituirá la base gravable para la aplicación de los derechos de importación de los productos marcadores;

Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 1220 de 1996, el Director de Aduanas podrá establecer precios oficiales para la determinación de la base gravable de las mercancías.

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer los siguientes precios de referencia CIF, tonelada métrica, los cuales constituirán la base gravable para la aplicación de los derechos de importación para los productos marcadores, clasificables en las subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.03.29.00.00	1.301
02.07.14.00.00	682
04.02.21.19.00	1.831
10.01.10.90.00	125
10.03.00.90.00	120
10.05.90.11.00	103
10.05.90.12.00	128
10.06.30.00.00	294
12.01.00.90.00	189
15.07.10.00.00	393
15.11.10.00.00	374
17.01.11.90.00	150
17.01.99.00.00	233

Artículo 2°. Establecer los siguientes precios oficiales CIF, tonelada métrica, para la aplicación de los gravámenes arancelarios de los productos clasificables por las subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Precio unitario US\$
02.07.11.00.00	1.479
02.07.12.00.00	1.479
02.07.24.00.00	1.693
02.07.25.00.00	1.693
02.07.32.00.00	1.479
04.05.10.00.00	1.591
04.05.90.10.00	1.591
04.06.30.00.00	3.818
10.01.90.20.90	111
10.06.10.90.00	157
10.07.00.90.00	94
11.01.00.00.00	214
12.05.00.90.00	197